



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

## RESOLUCIÓN Núm. RES/244/2021

### RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE OTORGA A NFE PACIFICO LAP, S. DE R. L. DE C. V., UN PERMISO DE ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL EN UNA UNIDAD DE ALMACENAMIENTO FLOTANTE EN EL PUERTO DE PICHILINGUE, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Que el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), y el 31 de octubre de 2014 se publicó en el mismo medio de divulgación oficial el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

**SEGUNDO.** Que el 8 de septiembre de 2015, la Comisión publicó en el DOF la resolución número RES/577/2015, por la que expiden las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes para la obtención de permisos de transporte, almacenamiento, distribución, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, expendio al público y gestión de sistemas integrados de gas natural (DACG de requisitos para la obtención de permisos).

**TERCERO.** Que el 13 de enero de 2016, la Comisión publicó en el DOF la resolución número RES/900/2015 aprobada el 17 de diciembre de 2015, por la que expiden las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, modificadas mediante el acuerdo de la Comisión número A/024/2018 del 3 de agosto de 2018 y publicado en el DOF el 27 de agosto de 2018 (DACG de Acceso Abierto).

RES/244/2021



**CUARTO.** Que el 1 de junio de 2018, la Secretaría de Energía (SENER) publicó en el DOF el acuerdo por el que se emiten las Disposiciones Administrativas de Carácter General sobre la Evaluación de Impacto Social en el Sector Energético (DACG de impacto social).

**QUINTO.** Que el 12 de marzo de 2020, la Comisión publicó en el DOF el acuerdo número A/041/2019 por el cual se suspende temporalmente el acuerdo tercero del acuerdo número A/024/2018, por el que se modifican las DACG de transporte, específicamente respecto de las comisiones por la realización de temporadas abiertas u otros mecanismos que faciliten las cesiones de capacidad.

**SEXTO.** Que el 22 de octubre de 2020, NFE PACIFICO LAP, S. de R. L. de C. V., (el Solicitante), presentó a la Comisión una solicitud para un permiso de almacenamiento de gas natural licuado en una unidad de almacenamiento flotante (FSU por sus siglas en inglés) (la Solicitud).

**SÉPTIMO.** Que el 4 de noviembre de 2020, a través del oficio SE-300/93156/2020, la Comisión hizo del conocimiento del Solicitante que la Solicitud fue admitida a trámite y que inició el análisis y la evaluación de conformidad con el artículo 45, fracción I del Reglamento.

**OCTAVO.** Que el 16 de diciembre de 2020, mediante el oficio UH-250/104325/2020 la Comisión previno al Solicitante con objeto de que presentara planos, diagrama, certificado de clase, precisará datos en la memoria técnico-descriptiva y diversa información respecto a otros trámites a obtener en diferentes dependencias de gobierno que se requirieran para el FSU.

**NOVENO.** Que el 18 de enero de 2021, mediante el acuerdo A/001/2021 publicado en el DOF, se estableció la suspensión de los plazos, términos legales y términos en los actos y procedimientos substanciados en la Comisión Reguladora de Energía hasta en tanto la autoridad sanitaria determinara la no existencia de un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura de las actividades de la Administración Pública Federal.



**DÉCIMO.** Que el 18 de febrero de 2021, el Solicitante respondió la prevención referida en el resultando Octavo.

**UNDÉCIMO.** Que el 22 de febrero del 2021, el Solicitante ingreso un alcance de información en el que manifestó que NFENERGIA GN de BCS, S. de R. L. de C. V., empresa perteneciente al grupo económico del que también forma parte NFE PACIFICO LAP, S. de R. L. de C. V., resultó ganadora del concurso para contratación del servicio de suministro de Gas Natural por Tecnología Abierta a Baja California Sur realizada por CFenergía, S. A. de C. V. y anexa el escrito CFEn/DIE/016/2021, con fecha del 19 de febrero de 2021.

**DUODÉCIMO.** Que el 26 de marzo de 2021, derivado de la evaluación de la información a que refiere en el resultando Décimo, la Comisión por medio del oficio UH-250/12729/2021, requirió al Solicitante precisiones con relación a la información presentada, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 45, del Reglamento.

**DECIMOTERCERO.** Que el 21 de abril de 2021, el Solicitante respondió el requerimiento referido en el resultando inmediato anterior.

**DECIMOCUARTO.** Que el 30 abril de 2021, por medio de escrito ingresaron en alcance información al requerimiento referido en el resultando Duodécimo.

**DECIMOQUINTO.** Que el 6 de mayo de 2021, por medio de escrito ingresaron en alcance información al requerimiento referido en el resultando Duodécimo.

**DECIMOSEXTO.** Que el 6 y 7 de mayo de 2021, el Solicitante por medio de los escritos ingresados a la Comisión respectivamente, presentó información sobre la tarifa convencional y en alcance solicitó a la Comisión iniciar la prestación del servicio de almacenamiento con tarifa convencional.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, además de las atribuciones establecidas en la LH y las demás leyes aplicables, la Comisión deberá regular y promover el desarrollo eficiente del almacenamiento de gas natural, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con los artículos 22 fracción X de la LORCME; 48 fracción II, 70, 81 fracción I, inciso a) y 82, párrafo primero, de la LH y 5, fracción I y 10 del Reglamento, corresponde a la Comisión otorgar los permisos para llevar a cabo la actividad de almacenamiento de gas natural, así como regular en materia de acceso abierto las instalaciones y servicios de la citada actividad permitida.

**TERCERO.** Que el artículo 4, fracción II de la LH, establece que la actividad de almacenamiento es el depósito y resguardo de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en depósitos e instalaciones confinados que pueden ubicarse en la superficie, el mar o el subsuelo.

**CUARTO.** Que en apego a lo dispuesto por el artículo 71 de la LH, los permisionarios de almacenamiento que se encuentren sujetos a la obligación de acceso abierto, no podrán enajenar o comercializar hidrocarburos que hayan sido almacenados en sus sistemas, salvo cuando ello sea necesario para resolver una situación de emergencia operativa, caso fortuito o fuerza mayor.

**QUINTO.** Que de conformidad con el artículo 83 de la LH, la Comisión con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos,



así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas.

**SEXTO.** Que el artículo 44 del Reglamento establece que los interesados en obtener los permisos de almacenamiento de gas natural de acceso abierto, entre otros, deberán presentar una solicitud a la Comisión, la cual deberá contener la información señalada en los artículos 50 y 51 de la LH, así como anexar la evaluación de impacto social a que se refiere el artículo 121 del mismo ordenamiento legal.

**SÉPTIMO.** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento, los permisionarios deberá contratar y mantener vigentes los seguros por daños, incluyendo aquéllos necesarios para cubrir los daños a terceros, que ampare la infraestructura de NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., correspondiente a la actividad de almacenamiento (describiendo al menos actividad permitida, razón social, número de permiso, equipo y su ubicación), acompañada del comprobante del pago de la misma, de conformidad con las Disposiciones y Normatividad aplicable, para hacer frente a las responsabilidades en que pudieran incurrir por las actividades permitidas.

**OCTAVO.** Que de conformidad con el artículo 43 de las DACG de impacto social a que hace referencia el resultando Cuarto, es requisito indispensable la resolución sobre la evaluación de impacto social en el sector energético, para que los Asignatarios, Contratistas, Permisionarios o Autorizados que inicien las actividades de que se trate y no eximen de dar cumplimiento a otras obligaciones que emanen de la normatividad aplicable o de la obligación de obtener de otras autoridades las autorizaciones o permisos correspondientes.



**NOVENO.** Que de conformidad con la disposición 12.1 de las DACG de Acceso Abierto, se establece que, como parte de los proyectos para el desarrollo de sistemas nuevos, de manera previa a la instalación de la nueva infraestructura, el solicitante del permiso deberá realizar una temporada abierta a fin de identificar los requerimientos de prestación del servicio y optimizar el dimensionamiento de la capacidad del sistema.

**DÉCIMO.** Que de acuerdo con la Sección B. Temporadas Abiertas disposición 16. 1, fracción I de las DACG de Acceso Abierto, los permisionarios o solicitantes de permiso que cuenten o proyecten contar con capacidad disponible de manera permanente, deberán celebrar temporadas abiertas para asignar el uso de la capacidad del mismo para la prestación del servicio de almacenamiento.

**UNDÉCIMO.** Que de conformidad con la disposición 17.2, fracción VI, de las DACG de Acceso Abierto, en el caso de nuevos sistemas, el procedimiento de temporada abierta deberá incluir en la convocatoria un resumen del proyecto que incluya, en su caso, la capacidad y la descripción del mismo.

**DUODÉCIMO.** Que, de acuerdo con la disposición 16.3 de las DACG de en caso de que, como resultado de la temporada abierta, se identifique demanda potencial que permita que el proyecto nuevo o la ampliación o extensión del sistema sea técnicamente factible y económicamente viable, el solicitante de permiso, transportista o almacenista estará obligado a realizar las modificaciones necesarias al proyecto con la capacidad o extensión adicional a la originalmente prevista a fin de considerar las necesidades manifiestas de los terceros interesados.

**DECIMOTERCERO.** Que la Comisión tuvo a la vista la copia escaneada del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento del título del permiso de almacenamiento de gas natural de acceso abierto, de conformidad con el artículo 57 fracción I, inciso e), de la Ley Federal de Derechos, realizado el 29 de abril de 2020, por un monto de \$5,067,974.00 M.N., (cinco millones sesenta y siete mil



novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), de la institución bancaria Scotiabank Inverlat S. A.

**DECIMOCUARTO.** Que, mediante el escrito referido en el resultando Sexto, el Permisionario presentó la Solicitud, en la que solicita un permiso de almacenamiento de gas natural en una unidad de almacenamiento flotante (FSU por sus siglas en inglés), y para satisfacer los requisitos contenidos en los artículos 50 y 51 de la LH, así como con lo establecido en las DACG de requisitos para la obtención de permisos, el Solicitante presentó la siguiente documentación e información:

- I. Su estructura de capital social mediante copia certificada del instrumento público 74,443 de 27 de julio de 2018 ante la fe del licenciado Francisco I. Hugues Vélez, Notario Público 212 de la Ciudad de México, como se indica en el *Anexo 3. Monto de la Inversión y Estructura de Capital Social*.
- II. El manifiesto de conocimiento regulatorio debidamente requisitado y firmado, suscrito por Lic. Francisco Javier Valdés López, contenido en el anexo 2 del acuerdo ASEA-CRT-001/2015 emitido por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (la ASEA). misma que se indica en el *Anexo 6 Autorregulación*.
- III. Tener conocimiento de la Normatividad aplicable al diseño del sistema y se compromete a cumplir con las Norma Oficiales Mexicanas, normas mexicanas y demás normatividad internacional, así como normatividad que la autoridad competente emita en relación con la actividad de almacenamiento, al respecto manifestó mediante escrito libre debidamente requisitado y firmado, suscrito por Lic. Francisco Javier Valdés López, dar cumplimiento a la misma, la cual se indica en el *Anexo 6 Autorregulación apéndice 6.1 Normatividad Aplicable*.



**IV.** El Solicitante manifestó que en cumplimiento a normas internacionales, para registrar un buque es necesario un «certificado de clase» emitido por una sociedad de clasificación que esté reconocida por el titular del registro, también es necesario para contratar un seguro marítimo sobre el buque, mismo que puede ser requerido a la entrada de ciertos puertos o canales. Para evitar responsabilidades, las sociedades de clasificación renuncian explícitamente a responder de la seguridad, la aptitud o la navegabilidad del buque; sólo verifican que el barco cumple con los estándares de clasificación de la sociedad que expide el certificado de clasificación. Para dar cumplimiento con lo señalado por Organización Marítima Internacional (OMI, por sus siglas en inglés IMO), el FSU cumple con el Certificado de Clase así como otros documentos de autorregulación de conformidad con normatividad internacional, mismos que se indican en el *Anexo 6 Autorregulación, apéndice 6.2 Certificado de Clase*.

**V.** La documentación del reporte de estatus de supervisión, el cual es regulado por normatividad internacional y en este caso es sustentado por Lloyds Register, misma información que se indica en el *Anexo 6 Autorregulación, apéndice 6.3 Reporte de estatus de supervisión*.

**VI.** En cumplimiento al artículo 121 de la LH, y en cumplimiento a lo señalado en el considerando Octavo, el Solicitante presentó el acuse de recibo del escrito del 5 de diciembre de 2018, mediante el cual presentó a la SENER el acuse de la evaluación del impacto social del “Proyecto de Gas Natural y Energía” a ubicarse en el estado Baja California Sur en el municipio Paz, misma que se indica en el *Anexo 6 Autorregulación*.

**DECIMOQUINTO.** Que derivado del análisis de la información presentada por el Solicitante referida en los resultandos Sexto, Décimo, Decimotercero, Decimocuarto y Decimoquinto, el permiso tendrá las siguientes características:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

El buque de GNL llamado “Castillo de Villalba”, fue construido por el Astillero Izar Puerto Real para la Empresa Naviera Elcano y botado en el año 2003.

El sistema de almacenamiento integrado por el FSU denominado “Castillo de Villalba” está diseñado para almacenar GNL, y se compone de 4 tanques de almacenamiento de GNL de doble membrana.

Los tanques de almacenamiento de GNL cuentan con un aislamiento térmico basado en el sistema GTT No. 96 (sistema de membrana). Las membranas primaria y secundaria están hechas de un metal denominado Invar, una aleación de níquel-acero al 36%, de 500 mm de espesor. La membrana primaria contiene la carga de GNL, mientras que la membrana secundaria, idéntica a la primaria, garantiza una redundancia del 100% en caso de fuga. El barco tiene 100% de barrera primaria y 100% de barrera secundaria.

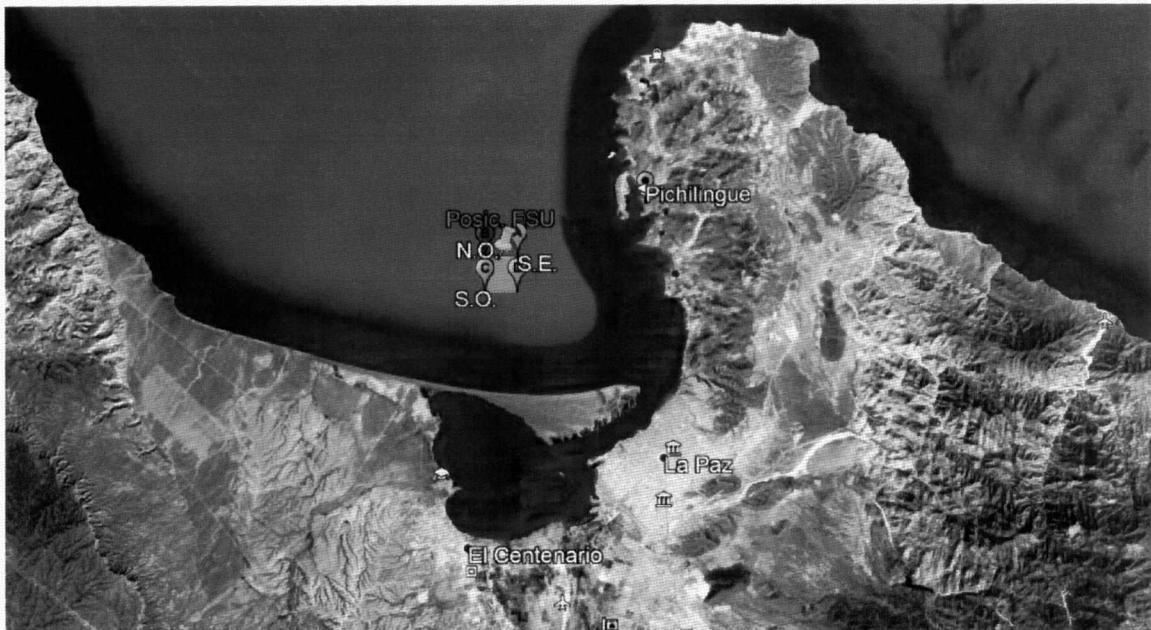
<b>Especificaciones del FSU</b>	
Nombre del Barco	Castillo de Villalba
Año de Construcción	30 de octubre de 2003
Marca y Modelo	Marca: Naviera Elcano Modelo: 2G
Bandera	España
Eslora	284,40 m
Peso muerto máximo (ton)	90,835
Número IMO	9236418
Calado de diseño	11.4 metros
Calado aéreo	44.9 metros



**DECIMOSEXTO.** Que el sistema de almacenamiento objeto de la Solicitud tiene las siguientes capacidades y presiones de operación:

Número de tanque	Capacidad (100%) a temperatura específica (m <sup>3</sup> ) de GNL	Temperatura especificada (grados °C)	Máxima Capacidad permisible para límite de llenado (m <sup>3</sup> ) de GNL	Límite superior de llenado (m <sup>3</sup> ) de GNL en mar agitado	Límite inferior de llenado (m <sup>3</sup> ) de GNL en mar agitado
1	22,684.89	- 160	22,344.62	17,474.90	2,122
2	40,091.26	- 160	39,489.89	30,129.63	3,818
3	40,123.51	- 160	39,521.66	30,149.73	3,82
4	35,263.00	- 160	34,734.06	26,495.07	3,361
<b>Suma</b>	<b>138,162.66</b>		<b>136,090.22</b>	<b>104,249.33</b>	<b>13,12</b>

**DECIMOSÉPTIMO.** Que en el siguiente esquema se muestra dónde estará sistema de almacenamiento anclado:





**DECIMOCTAVO.** Que la filosofía de operación del sistema de almacenamiento se describe a continuación:

El trasvase de GNL del carguero al FSU se realizará utilizando un sistema de transferencia de buque-a-buque que emplea mangueras de carga criogénicas flexibles y acoplamientos de manguera de rotura en seco. El forro interior y la cubierta exterior de las mangueras están construidas con tejido de poliamida, alambre interior y exterior de acero inoxidable y sellada con películas de poliéster. Cada manguera cuenta con acoplamientos de acero inoxidable. Las mangueras tienen un diámetro de ocho pulgadas y una longitud de 25 metros para un rango de temperatura  $-196^{\circ}\text{C}$  a  $+50^{\circ}\text{C}$  y una presión de trabajo de 10.5 bar.

La operación de trasvase del carguero de GNL al FSU se llevará a cabo al menos tres veces al año, pudiendo aumentar dependiendo de la volatilidad del precio del GNL y de su disponibilidad en los mercados.

**DECIMONOVENO.** Que como parte de la cadena de suministro, el Solicitante manifestó que para llevar el GNL del FSU a la terminal en el puerto es necesario contar con una embarcación "shuttle", más pequeña y de menor calado, que viaje regularmente de ida y regreso entre el FSU y el puerto.

**VIGÉSIMO.** El buque "shuttle" de servicio recibirá el GNL en un proceso de trasvase de buque – a – buque o Ship To Ship con el FSU, siendo este el punto de transferencia de custodia. En el "shuttle" se llenarán los iso – contenedores con GNL utilizando un colector hecho a medida. Una vez que se complete el proceso de trasvase, la embarcación "shuttle" navegará hasta el puerto con los iso – contenedores. Durante el trasvase, la FSU deberá permanecer anclada costa afuera, de manera segura.



**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que el Solicitante manifiesta tener un contrato de Suministro para el FSU, así mismo el proporcionará el gas mediante el comercializador denominado NFENERGIA GN DE BCS, S. de R. L. de C. V., con número de permiso G/22948/COM/GN/2019. Posteriormente, el gas natural almacenado será entregado a iso – contenedores el gas natural licuado, al amparo de un permiso de distribución por otros medios distinto a ducto (Shuttle).

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que de conformidad con la información presentada por el Solicitante, el sistema de almacenamiento objeto del proyecto contará con un medidor tipo Saab TankRadar G3, así como con un procedimiento de medición, mismo que se describe en el Anexo 2. *Especificaciones técnicas del Sistema, Apéndice 2.2. Procedimiento de medición del Sistema de Almacenamiento.*

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que el Solicitante deberá dar aviso a la Comisión previo al inicio de operaciones del sistema de almacenamiento de gas natural de acceso abierto.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que el artículo 81 del Reglamento establece que, para el otorgamiento de los permisos sujetos a la obligación de acceso abierto, no se requerirá contar con la aprobación de las contraprestaciones, precios o tarifas reguladas. Sin perjuicio de lo anterior, la aprobación de dichas contraprestaciones, precios o tarifas, será un requisito previo al inicio de operaciones del sistema y se sujetará al procedimiento de aprobación de tarifas previsto en el artículo 83 del Reglamento; no obstante, los permisionarios podrán pactar acuerdos convencionales o descuentos con usuarios, sin embargo cualquier caso, la negociación de dichos acuerdos convencionales o el otorgamiento de descuentos deberán sujetarse a principios de generalidad y no indebida discriminación.



**VIGÉSIMO QUINTO.** Que el Solicitante podrá iniciar la prestación del servicio de almacenamiento de gas natural, con una tarifa convencional única y exclusivamente para el o los usuarios con quien ha celebrado el contrato de almacenamiento de gas natural y haya dado cumplimiento con el aviso de inicio de operaciones, toda vez que a la fecha de la emisión de la presente resolución el Solicitante no cuenta con las tarifas máximas aprobadas por la Comisión.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Que el Solicitante no ha llevado a cabo una temporada abierta, toda vez que no es requisito para el otorgamiento del permiso objeto de la presente resolución. No obstante, sí derivado de la celebración de la temporada abierta, se identifican interesados en la prestación del servicio de almacenamiento que resulten técnica y económicamente factibles y ello conlleve la modificación del sistema, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para proporcionar el servicio.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a), 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 6, 7, 10, 20, 21 y 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I y III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se otorga a NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., el permiso de almacenamiento de gas natural de acceso abierto **G/23819/ALM/2021** para el sistema denominado “Almacenamiento en una Unidad Flotante”, mismo que se anexa a la presente resolución formando parte integrante de la misma como si a la letra se insertase.

**SEGUNDO.** El permiso de almacenamiento de gas natural a que hace referencia el resolutivo Primero anterior contará con un buque de gas natural licuado llamado “Castillo de Villalba”, mismo que fue diseñado para almacenar gas natural licuado, y se compone de 4 tanques de almacenamiento de gas natural licuado de doble membrana, lo cual se integra como *Anexo 2. Especificaciones técnicas del Sistema* del título del permiso.

**TERCERO.** NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., podrá iniciar operaciones con la tarifa convencional presentada ante la Comisión Reguladora de Energía, no obstante, deberá apegarse al procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, con la finalidad de que la Comisión Reguladora de Energía apruebe y expida la lista de tarifas máximas para el servicio de almacenamiento de gas natural de acceso abierto, por lo que dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.** En caso de que el grupo de interés económico al que pertenece NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., se encuentre en el supuesto de participación cruzada, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 83, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Hidrocarburos y al acuerdo Segundo del acuerdo número A/005/2016 por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece



el procedimiento para autorizarla, publicado el 3 de marzo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

El Grupo de interés económico se entiende como un conjunto de personas físicas o morales que tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común

**QUINTO.** Asimismo, se aclara que el otorgamiento del permiso no implica bajo ninguna circunstancia autorización alguna por parte de la Comisión Reguladora de Energía respecto a la participación cruzada a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, ya que esa autorización será objeto del procedimiento administrativo establecido en el Acuerdo Núm. A/005/2016.

**SEXTO.** NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., deberá confirmar a la Comisión Reguladora de Energía la fecha de inicio de operaciones, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución y presentar los seguros por daños de conformidad con lo establecido en el considerando Séptimo, incluyendo aquéllos necesarios para cubrir los daños a terceros que amparen la infraestructura de NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., correspondiente a la actividad de almacenamiento (describiendo al menos actividad permitida, número de permiso, equipo y su ubicación), acompañada del comprobante del pago de la misma, de conformidad con las disposiciones y normatividad aplicable, para hacer frente a las responsabilidades en que pudieran incurrir por las actividades permitidas;

**SÉPTIMO.** NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., deberá presentar para aprobación de la Comisión Reguladora de Energía, el procedimiento de temporada abierta, de conformidad con la obligación a que hace referencia el considerando Noveno, en un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución.



**OCTAVO.** NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., deberá presentar los resultados de la temporada abierta, y si como resultado del mismo se determina necesaria una ampliación o extensión que resulte económicamente viable o técnicamente factible, NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., informará de este hecho a la Comisión Reguladora de Energía y propondrá el proyecto de ampliación o extensión, para lo cual solicitará la modificación del permiso respectivo, de conformidad con la disposición 17.3, último párrafo, de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural.

**NOVENO.** NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., no podrá iniciar la prestación del servicio hasta en tanto cuente con la autorización de la Comisión Reguladora de Energía de los términos y condiciones para la prestación del servicio.

**DÉCIMO.** NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., a falta de unidades de verificación deberá realizar la operación y mantenimiento del sistema de almacenamiento y deberá llevarla a cabo conforme a los métodos y procedimientos de seguridad con normatividad internacional, así mismo deberá mantener vigentes todos y cada uno de los documentos, mismos a los que se refieren en los considerandos Decimocuarto fracción IV y V.

**UNDÉCIMO.** NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., en caso de necesitar mandar a dique seco por operación y mantenimiento la Unidad Flotante de Almacenamiento al amparo del permiso, referido en el resolutive Primero de la presente resolución, deberá sustituirla por una de características técnicas iguales o superiores con el fin de poder dar cumplimiento a todos y cada uno de sus compromisos contractuales, así mismo deberá de avisar a la Comisión Reguladora de Energía por los menos con un mes de antelación, y la unidad a sustituir deberá contar con todos los permisos y seguros vigentes.



**DUODÉCIMO.** Que el permiso a que se refiere el resolutivo Primero de la presente resolución se entiende otorgado sin perjuicio de las autorizaciones que NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., deba obtener ante otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**DECIMOTERCERO.** Instrúyase al Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción XXII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que emita y suscriba, mediante firma electrónica, el título de permiso a que se refiere el resolutivo Primero, y a la Secretaria Ejecutiva para que lo notifique a través de la oficialía de partes electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracciones V y VII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

**DECIMOCUARTO.** Notifíquese la presente resolución a NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.

**DECIMOQUINTO.** Hágase del conocimiento de la presente resolución a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para los efectos a que haya lugar.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**DECIMOSEXTO.** Inscribáse la presente resolución con el Núm. **RES/244/2021**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2021.



Leopoldo Vicente Melchi García  
Presidente



Norma Leticia Campos Aragón  
Comisionada



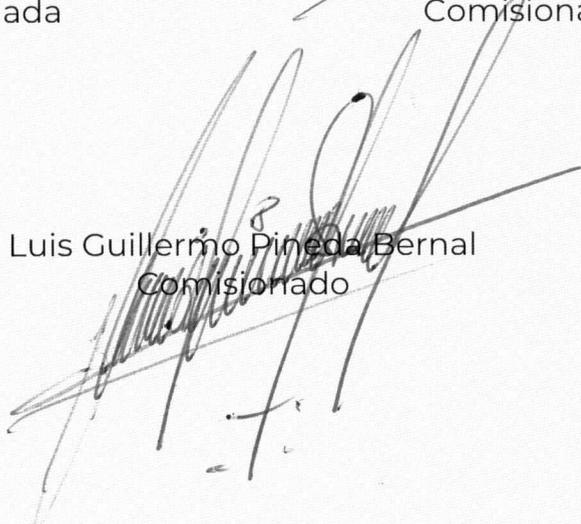
Hermilo Ceja Lucas  
Comisionado



Guadalupe Escalante Benítez  
Comisionada



Luis Linares Zapata  
Comisionado



Luis Guillermo Pineda Bernal  
Comisionado

### Cadena Original

||SE-300/28991/2021|15/06/2021 12:48|http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/f0d11b09-6b5a-4212-a1c4-6688e60c9d27|Comisión Reguladora de Energía|MIGUEL ANGEL RINCON VELAZQUEZ||

### Sello Digital

Vfy5GnDh6Z9ZD5vBK4Ah0WvXgcLI7TTzIRGMq7PVwFcEzTQD1PtZiCHVr/GH1hNKNYDjc5xJHFkN+3rrqTc1LUxjiH33O8kgWLJXtISNv4NQWLCIx7Nb/18pLDYMyHaTEjiQjcdQr4mg2Li8xwpcnzCyfNqYpmOsi3mecJjEgVv4NCEY0MI0BgwtS+Dwkv0BQFZnNprVp1o4g6+iHejd8WUstMIZaGPe9UMVLUI6kcH4cD7c+2pYgNAuqKuSgiUIK/32pEuRU8rsvDGopJ4Q0C/44fZR6pzbqilZ40x6E2AetHf8U7M/rkQ7tgbe6RNksKlvRy4TtlCa dVtJ6qplg==

### Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/f0d11b09-6b5a-4212-a1c4-6688e60c9d27>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/28991/2021, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil